

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, quince de enero del año dos mil veintiuno.

Se dirige al Despacho GILMA AMPARO TANGARIFE GUZMAN, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso de "TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE INMUEBLES URBANOS O RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA", contra HUMBERTO NAÑEZ MENESES y MARTHA CECILIA TANGARIE GUZMAN, respecto de parte del inmueble ubicado en la carrera 5 N° 8-45 del municipio de Salento Quindío, nomenclatura actualizada correspondiendo al N° 8-49, con folio de matrícula inmobiliaria 280-005199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, invocando el procedimiento Declarativo Verbal establecido en la ley 1561 del 2012, y demás normas vigentes.

Estudiada la presente demanda se puede observar que la misma no cumple con las previsiones de la Ley 1561 del 2012, en especial su artículo 7, que en criterio del Despacho es la norma que regula este tipo de procedimientos por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, estableciéndose un trámite especial, por lo cual la demanda se debe adecuar a dichas exigencias y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como se ha mencionado.

Es decir que las falencias de que adolece la demanda es 1.-, No se aporta los anexos de plano certificado del predio expedido por la autoridad catastral competente, donde conste su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información; 2.- Tampoco se aporta la prueba del estado civil de la demandante, tal como es el registro civil de nacimiento como se dispone en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. Lo anterior en cumplimiento de las exigencias establecidas en los literales "a" y "b" del artículo 10 y los literales "c" y "d" del artículo 11 de la mencionada Ley. Deficiencias que no son posible de ser subsanadas por la actividad oficiosa del Despacho.

Estimándose que en este caso lo procedente es inadmitir la demanda y concederle un plazo de cinco días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada norma, en concordancia con los artículos 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de "TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE INMUEBLES URBANOS O RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA", o "ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA", respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, promovido por GILMA AMPARO TANGARIFE GUZMAN, por intermedio de apoderado judicial, contra HUMBERTO NAÑEZ MENESES y MARTHA CECILIA TANGARIFE GUZMAN, respecto de parte del inmueble ubicado en la carrera 5 N° 8-45 del municipio de Salento Quindío, nomenclatura actualizada correspondiendo al N° 8-49, con folio de matrícula inmobiliaria 280-005199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, por lo señalado.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al doctor YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, en nombre y representación de GILMA AMPARO TANGARIFE GUZMAN, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez